

ANÁLISIS CRÍTICO DE ALGUNAS TEORÍAS SOBRE EL CONCEPTO DE DEFINICIÓN

1. *Planteamiento de los problemas que habremos de examinar en este artículo*

Richard Robinson, en su libro *Definition*, aparecido en 1950, hace en el capítulo inicial un inventario de los principales desacuerdos que el problema definitorio ha provocado entre los lógicos de todas las épocas. Los puntos controvertidos que mayor interés ofrecen, son, de acuerdo con el autor inglés, los siguientes:

1. ¿Cuál es la definición de la "definición"?
2. ¿Deben las definiciones ser breves?
3. ¿Han de aparecer al principio o al final de los tratados?
4. ¿Hay términos indefinibles?
5. ¿Tienen las definiciones valores veritativos?
6. ¿Debe la definición ser tautológica?
7. ¿Tiene o no utilidad el procedimiento definitorio?
8. ¿Cuántas clases de definición hay?
9. ¿A qué especie de entidades nos referimos al definir?¹

Los tópicos en que la discrepancia es más honda son, como es natural, el primero, el octavo y el último, ya que la actitud que ante los otros se adopte está condicionada por el concepto que de la definición se tenga y por las ideas que cada lógico, de acuerdo con su definición de la definición, profese sobre el procedimiento definitorio o sobre la índole de los objetos a que tal procedimiento ha de hallarse referido.

Relativamente al primer punto, Robinson cita, entre las doce para él más famosas respuestas, algunas tan dispares como la de Aristóteles, para quien la definición estriba en "dar cuenta de la esencia de una cosa";² la de Kant, que reduce el procedimiento definitorio al análisis del contenido de un concepto,³ y la de Whitehead y Russell,⁴ que en *Principia Mathematica* dicen que una definición es: "a declaration that a certain newly introduced symbol. . . is to mean the same as a certain other combination of symbols of which the meaning is already known".⁵ Sin que, por otra parte, falten en la lista

¹ Richard Robinson, *Definition*, At the Clarendon Press, Oxford, 1950; Cap. I.

² Aristóteles, *Tópicos*, I, 5, 101b 38.

³ Kant, *Logik*, II, I.

⁴ Whitehead and Russell, *Principia Mathematica*, Cambridge University Press, Second Edition, 1950; I.

⁵ Whitehead and Russell, *op. cit.*, I, p. 11.

concepciones tan distantes de la clásica como son las de Wittgenstein⁶ y Carnap.⁷

Nada tiene, pues, de extraño que el propio Robinson logre enumerar 18 diferentes clases de definición, cada una de las cuales es considerada como válida por uno, varios, o muchos autores: la *real*; la *nominal*; la *extensiva* (Keynes); la *ostensiva* (W. E. Johnson); la *analítica*; la *sintética*; la *ecuacional* (S. C. Pepper); la *descriptiva* (S. C. Pepper); la *operacional* (Bridgman); la *genética* (J. E. Creighton); la *in usu* (Whitehead y Russell); la *denotativa* (Levy y Frye); la *connotativa* (Levy y Frye); la *implícita* (Gergonne); la *coordinante* (Reichenbach); la *persuasiva* (Stevenson); la *sucesiva* (Lenzen), y la *por descripción* (Lewis).⁸

Tan decisivo como el primero es el último de los puntos que Robinson señala, o sea, el que estriba en saber si las definiciones lo son de *objetos* —como quería Aristóteles—, o de *conceptos* —como opinaban Kant y Fries—, o de *símbolos*, como pretenden, siguiendo a Russell y Whitehead, los cultivadores de la lógica matemática.

Las cuestiones que nos proponemos abordar en este ensayo se reducen a dos:

- 1) ¿A qué especie de entidades se refiere la definición?
- 2) ¿La que indica en qué forma debe emplearse un nuevo símbolo, tiene o no carácter normativo?

Para responder a estos interrogantes resulta indispensable tomar postura ante el problema de la *definición de la definición*, ya que de la tesis que al respecto se adopte depende la solución de todas las cuestiones conexas y, por ende, la de los puntos a cuyo estudio está especialmente dedicado este artículo.

2. Principales doctrinas sobre la definición de la definición

En un ensayo famoso, Walter Dubislav ha sostenido, con muy buenas razones, que las actitudes fundamentales ante el problema definitorio pueden reducirse a cuatro:

“A. La definición consiste, fundamentalmente, en la determinación de la esencia de algo. (*Sacherklärung*, explicación de lo que una cosa es).

“B. La definición consiste, fundamentalmente, en una determinación conceptual (*construcción conceptual* o *análisis de un concepto*).

“C. La definición consiste, fundamentalmente, en una *aclaración* o *ex-*

⁶ Ludwig Wittgenstein, *Tractatus Logico-Philosophicus*, 3, 343: “Las definiciones son reglas para la traducción de un lenguaje a otro.”

⁷ Carnap entiende por “definición”: “a rule for mutual transformation of words in the same language”. *The Unity of Science*, tr. Max Black, pág. 39. Ver también: *The Logical Syntax of Language*, Routledge & Kegan Paul Ltd., London, 1951; I, 8.

⁸ Robinson, *op. cit.*, pág. 7.

posición (no *disposición* o *prescripción*) sobre el sentido de un signo o sobre la forma en que el mismo suele aplicarse.

“D. La definición consiste, fundamentalmente, en una *disposición* o *prescripción* (no *aclaración* o *exposición*) sobre el sentido de un nuevo signo, o sobre la forma en que debe ser aplicado.”⁹

3. La definición como determinación de la esencia de un objeto

La primera de las doctrinas enumeradas, según la cual la definición consiste en determinar la esencia de un objeto, encontró en el *Organon* de Aristóteles su formulación clásica. En el Libro I, cap. 4, de los *Tópicos*, escribe el Estagirita: “Toda proposición y todo problema indican, ya un género, ya una propiedad, ya un accidente; pues la diferencia, en cuanto es genérica, se coloca junto al género. Pero, puesto que una parte de lo que es propio designa la esencia y la otra no, debemos dividir lo propio en las dos partes supradichas y llamar, a la que designa la esencia, definición, y de la otra, adoptando el nombre común, diremos que es la propiedad.”¹⁰

Esta tesis fue desarrollada por Porfirio y Boecio en su doctrina de las *quinque voces* (*genus, species, differentia, proprium, accidens*), y condujo al segundo a la célebre fórmula: “*definitio fit per genus proximum et differentiam specificam*”.¹¹

De acuerdo con el pasaje arriba transcrito, de los predicados referidos a un mismo sujeto —cuando éste es un término general— unos convienen al objeto en forma necesaria y son esenciales, en tanto que los otros no forman parte de la esencia.

De las determinaciones *esenciales*, unas indican la *esencia* de la cosa, otras no. “Es importante no confundir la *esencia* de A, en el sentido técnico en que Aristóteles emplea esta palabra, con lo que A esencialmente *es*. Esto último es lo que el filósofo llama una ‘peculiaridad’ de A. La parte de la ‘peculiaridad’ que no es su esencia es designada en la terminología aristotélica con el nombre de ‘propiedad’.”¹²

Por ello leemos en los *Tópicos* que la “propiedad” es “un predicado” que no indica la esencia de una cosa, pero pertenece, sin embargo, solamente a la cosa, y se predica convertiblemente de ella. Así, por ejemplo, es una propiedad del hombre ser capaz de aprender gramática: pues si A es un hombre,

⁹ Walter Dubislav, *Die Definition*, Felix Meiner Verlag, Leipzig, Dritte Auflage, 1931; I, 2, pág. 2.

¹⁰ Aristóteles, *Tópicos*, I, 4, 101b 17-23.

¹¹ Cf. Heinrich Scholz, *Geschichte der Logik*, Jünker und Dünnhaupt Verlag, Berlin, 1931; 2, pág. 26.

¹² L. S. Stebbing, *A modern Introduction to Logic*, The Humanities Press, New York, Second Edition, 1933; III, Chapter XXII, pág. 430.

es capaz de aprender gramática y, si es capaz de aprender gramática, entonces es un hombre.¹³

El "género", en cambio, es lo que dentro de la categoría de la esencia se predica de un conjunto de objetos que exhiben diferencias específicas.¹⁴

Todo predicado necesariamente es o convertible con su sujeto o no convertible con él; y, si es convertible, tendrá que ser o su definición o su propiedad, pues, si indica la esencia, es su definición y, si no la indica, su propiedad, puesto que la última es lo que se predica convertiblemente de la cosa, mas no constituye su esencia.¹⁵

En cuanto a lo que no se predica convertiblemente de un objeto, *a fortiori* es o uno de los términos contenidos en su definición, o un término ajeno a ella; y, si es un término definitorio, "tendrá que ser el género o una diferencia, ya que la definición precisamente consiste en el género y las diferencias".¹⁶

En el caso del hombre, verbigracia, podemos formular, de acuerdo con la teoría de los predicables, estos cuatro juicios: 1) "el hombre es un animal racional" (*definición*); 2) "el hombre es animal" (indicación del *género próximo*); 3) "el hombre es un ser que ríe" (*proprium*); 4) "este hombre es negro" (*accidente*).

De acuerdo con la enseñanza clásica, la definición lo es de *objetos*, no de *conceptos* o *palabras*. "Se presupone —como escribe Susan Stebbing— que todo tiene una esencia determinada, y que hay una sola definición para cada objeto, a saber, la que expresa su esencia. Desde este punto de vista, la definición puede muy bien aparecer como coronamiento de la pesquisa científica. Las definiciones no deben ser arbitrarias en ningún sentido, y han de hallarse determinadas por la naturaleza de las cosas. La concepción tradicional de la geometría confirmó esta tesis, porque las figuras geométricas eran consideradas como dadas en la intuición mediante la construcción de cada una. La definición del triángulo: *figura plana limitada por tres líneas rectas*, parecía expresar la esencia mejor que otra definición cualquiera. De aquí la aceptación de la doctrina aristotélica de que la diversidad entre *esencia* y *proprium* es absoluta. Y, mientras se creyó en la fijeza de las especies orgánicas, pudo tenerse la impresión de que a cada especie corresponde una esencia que debía ser expresada en la fórmula definitoria. Las teorías modernas sobre la evolución orgánica se han unido a modernas teorías matemáticas para destruir la base de la construcción aristotélica y, por tanto, para poner en tela de juicio la teoría tradicional de la definición."¹⁷

¹³ Aristóteles, *Tópicos*, I, 5, 102a 18-22.

¹⁴ Aristóteles, *Tópicos*, I, 5, 102a 31-32.

¹⁵ Aristóteles, *Tópicos*, I, 8, 103b 7-11.

¹⁶ Aristóteles, *Tópicos*, I, 8, 103b 15.

¹⁷ L. S. Stebbing, *op. cit.*, pág. 433.

4. La definición como determinación del contenido de un concepto

Los principales representantes de la segunda de las cuatro posiciones doctrinales enumeradas por Dubislav son Kant y Fries.¹⁸

Las definiciones son para ellos ya *analíticas*, ya *sintéticas*.¹⁹ “Las primeras lo son de conceptos dados; las últimas, de conceptos contruidos.”²⁰

“La definición sintética = construcción conceptual = análisis conceptual, tiene la misión de formar un concepto que se considera como no dado, por indicación de sus partes integrantes = representaciones parciales; con lo que se obtiene al propio tiempo el conocimiento de su contenido. A la definición analítica = análisis conceptual, incumbe en cambio analizar en todas sus partes un concepto que se considera como dado, para llegar al conocimiento de su contenido.”

“Las construcciones conceptuales (*Begriffskonstruktionen*) —los conceptos que se forman en virtud de las mismas reciben también el calificativo de ‘contruidos’ (*gegebenen*)— son las de la matemática, mientras que en la órbita filosófica solamente podrían aparecer si estuviéramos en posesión del sistema de supuestos fundamentales de la filosofía.”²¹

Las construcciones conceptuales deben reunir las siguientes características: 1) han de ser adecuadas, o sea, ofrecer exhaustivamente el contenido del concepto; 2) deben ser completas, esto es, indicar cada una de las representaciones parciales (o constitutivas) del mismo;²² 3) deben ser precisas, es decir, emplear representaciones claras y distintas para establecer el concepto genérico y la diferencia específica de la noción que se pretende construir; 4) deben ser originarias, esto es, hallarse constituidas de tal suerte, que no necesiten demostración; 5) deben, por último, hallarse libres del vicio de circularidad.

En cuanto a los conceptos dados, ya se trate de los dados *a priori* o de los dados *a posteriori*, su definición sólo puede hacerse en forma analítica, por indicación de las notas constitutivas. Pero como no hay manera de probar que el análisis ha agotado todas las del concepto, las definiciones de esta clase “deben considerarse inseguras”.²³

Observemos cómo, en cualquiera de los dos casos —el de las definiciones sintéticas y el de las analíticas— *la finalidad del procedimiento definitorio no estriba en dar cuenta de la esencia de una cosa, sino en señalar de manera adecuada y completa el contenido de un concepto*. Por ello dice Kant que

¹⁸ Kant, *Logik*, II, I; Jakob Friedrich Fries, *System der Logik*, Heidelberg, Dritte Aufl., 1837; Zweiter Abschnitt, III, 66, págs. 208-219.

¹⁹ Kant, *Logik*, II, I, § 100.

²⁰ Kant, *Logik*, II, I, § 100.

²¹ Walter Dubislav, *op. cit.*, p. 13.

²² Walter Dubislav, *op. cit.*, p. 15.

²³ Kant, *Logik*, II, I, § 104 Anmerk.

"Eine Definition ist ein zureichend deutlicher und abgemessener Begriff (*conceptus rei adaequatus in minimis terminis, complete determinatus*)".²⁴

Y como el contenido de cada concepto consiste en una serie de notas, y las notas son representaciones parciales en la misma medida en que se consideran como "fundamento cognoscitivo" de la representación total, todos nuestros conceptos resultan, de acuerdo con esto, notas, y el pensamiento no es otra cosa que representación por medio de notas.²⁵

Aquí el problema no está ya referido, como en la doctrina clásica de la definición real, al plano de los *objetos* o de las *situaciones objetivas*, sino al lógico de los conceptos y los juicios. No se trata, pues, de definir el *objeto* mismo, sino su *concepto*. Por ello es que tanto en el caso de la definición sintética como en el de la analítica, la finalidad que se persigue consiste en exhibir en forma completa el contenido de cada noción.

5. La definición como indicación del sentido en que un signo es o ha sido empleado

De acuerdo con la doctrina C, "la definición consiste, fundamentalmente, en una *aclaración* o *exposición* (no *disposición* o *prescripción*) sobre el sentido de un signo o sobre la forma en que el mismo suele aplicarse".²⁶

En este caso la definición no está referida a la esencia de una cosa, ni al contenido de un concepto, sino al *sentido* que en determinado lugar y en cierta época se ha otorgado a tal o cual *signo* (verbal o de otra índole). Trátase de las que Robinson llama "definiciones léxicas". "Lexical definition — escribe el mismo autor — is that sort of word-thing definition in which we are explaining the actual way in which some actual word has been used by some actual persons."²⁷

La definición léxica es, en cierto modo, "historia",²⁸ puesto que indica la forma en que ciertos hombres han entendido una palabra en un lugar y una época determinados.

En las definiciones de esta clase siempre están implicadas tres personas: "primeramente, el autor de la definición, que explica el sentido de una palabra; en segundo término, el lector o el oyente a quienes tal sentido es explicado y, por último, las personas cuyo uso de la palabra da a ésta el sentido que tiene".²⁹

La tercera persona es esencial, aun cuando, como observa Robinson, suele ser inconscientemente ignorada por quienes hacen uso de los dicciona-

²⁴ Kant, *Lokig*, II, I, § 99.

²⁵ Kant, *Logik*, Einleitung, VIII, c).

²⁶ Walter Dubislav, *op. cit.*, I, 2, pág. 2.

²⁷ Robinson, *op. cit.*, III, 1, pág. 35.

²⁸ Robinson, *op. cit.*, III, 1, pág. 35.

²⁹ Robinson, *op. cit.*, III, 1, pág. 35.

rios. La mayoría consulta el diccionario “no como si se tratara de un libro de historia, sino más bien como si fuera un registro de tablas matemáticas. Una tabla de raíces cuadradas no es historia. Es un inventario de hechos eternos que no fueron forjados por el hombre ni pueden ser destruidos por él, y que han de ser admitidos y respetados por nosotros si queremos realizar nuestros propósitos”.³⁰ La significación que el uso da a los vocablos o, en general, a ciertos signos, es, en cambio, algo que se encuentra condicionado por el empleo que de los mismos se hace y, por tanto, necesariamente depende de ciertas convenciones humanas y está, por ello mismo, sujeto a la mutabilidad de todo lo histórico.

En cuanto la definición léxica se propone fijar el sentido de un uso lingüístico en relación con determinados lugares, momentos o grupos, la proposición que la encierra es un *juicio enunciativo*, y puede, como tal, ser corroborada o desmentida por los hechos a que alude. Los valores veritativos de que habla la lógica moderna son, por tanto, aplicables a cualquiera definición de esta especie.

6. *La definición como prescripción o disposición sobre el sentido de un nuevo signo o sobre la forma en que éste debe ser empleado*

La doctrina *D*, según la cual la definición no es *aclaración* o *exposición*, sino *disposición* o *prescripción* sobre el sentido de un nuevo signo o sobre la forma en que éste debe ser empleado, recibe comúnmente el nombre de “definición estipulativa”.

“By ‘stipulative’ definition — escribe Robinson— I mean the explicit and selfconscious setting up of the meaning relation between some word and some object, the act of assigning an object to a name (or a name to an object), not the act of recording an already existing assignment.”³¹

Aquí el problema no consiste ya en registrar un uso lingüístico, sino en *prescribir* el sentido en que un signo (verbal o no) debe ser entendido y empleado.

La definición estipulativa también ha recibido el nombre de “imposición”, porque consiste en “imponer” un nombre a un objeto. Otros la llaman “original”, en cuanto origina un uso; algunos le aplican el epíteto de “legislativa”, por la semejanza que le atribuyen con el acto de legislar, y no pocos prefieren llamarla “propositiva” o “imperativa”.³²

El elemento esencial y constante en todas las de este grupo es, como escribe Robinson, la “elección deliberada, arbitraria y autoconsciente de un nombre para una cosa, o de una cosa para un nombre”.³³ En un caso se parte

³⁰ Robinson, *op. cit.*, III, 1, pág. 36.

³¹ Robinson, *op. cit.*, IV, 1, pág. 59.

³² Cf. Robinson, *op. cit.*, IV, 1, pág. 61.

³³ Robinson, *op. cit.*, IV, 1, pág. 60.

de un nombre para darlo a un objeto, y en el otro se considera primeramente la cosa, y después se le da nombre.

En los libros de lógica matemática las definiciones de que tratamos suelen ser presentadas de este modo:

—— = Df.

La expresión que reemplaza a “——”, es llamada el “*definiendum*” y la que substituye a “. . . .” el “*definiens*”, o expresión definitoria. La expresión completa se lee: “——” equivale, por definición, a “. . . .”. En la definición “estipulativa” hay, pues, dos expresiones: la que hay que definir (y que puede ser un solo símbolo o una sola palabra) y la definitoria (que suele contener mayor número de símbolos o más de una palabra).

Johnson ha sostenido que entre las definiciones siempre existe una *substitución* de expresiones o frases.³⁴ Pero la que el citado autor llama “biverval definition”, y de la que un ejemplo sería “regina” significa “reina”, no es realmente definición, sino traducción de un vocablo. Pues, como certeramente dice Susan Stebbing, “al definir no substituímos una expresión (o una frase) por otra. Usamos dos que se relacionan entre sí en la forma ya indicada. Es verdad que en cuanto aquéllas son equivalentes, podemos substituir una por otra en cualquiera ocasión en que tengamos que usarlas. Pero la definición no es el aserto de que una de las dos expresiones *puede* ser substituida por la otra, si bien del hecho de que se trate de una definición resulta que la substitución es posible”.³⁵

Los lógicos modernos suelen coincidir en que las definiciones estipulativas no pueden ser ni verdaderas ni falsas. Fundan su aserto en la creencia de que no se expresan por medio de enunciados. No son —dice Robinson— proposiciones, sino propuestas o mandatos.³⁶ En ellas no se *describe* la forma de empleo de una palabra; más bien se *prescribe* de qué manera ha de entenderse y usarse un cierto símbolo. Los supuestos en que tal interpretación descansa son, pues, los siguientes:

- 1) Las definiciones estipulativas tienen el carácter de normas.
- 2) Por su misma índole normativa no es posible considerarlas como asertos o enunciados.
- 3) Consecuentemente, no pueden ser ni verdaderas ni falsas.

7. ¿Las definiciones se refieren a objetos, a conceptos o a símbolos?

El primero de los dos problemas que pretendemos estudiar en este artículo es el que consiste en saber si las definiciones lo son de *objetos*, de *conceptos* o de *símbolos*.

³⁴ Cf. L. S. Stebbing, *op. cit.*, pág. 423.

³⁵ L. S. Stebbing, *op. cit.*, pág. 423.

³⁶ Robinson, *op. cit.*, IV, 2, pág. 63.

Para resolver correctamente esta dificultad basta un análisis de las relaciones entre el *plano simbólico* (o *lingüístico*, en su caso), el *conceptual* y el *objetivo*.

Este análisis lo ha realizado en forma muy certera —inspirándose en doctrinas husserlianas— Alejandro Pfänder. Los tres planos que distingue son: el *gramatical* de las *oraciones*, el *lógico* de los *juicios* y el *objetivo* de las *situaciones* a que los juicios se refieren.

En relación con la frase “el barco se hundió frente a las costas de Chipre”, podemos fácilmente distinguir:

1º La *oración gramatical*.

2º El *juicio* expresado por ella, es decir, el aserto de que “el barco se hundió frente a las costas de Chipre”.

3º La *situación objetiva* que el juicio describe, esto es, el hecho real de que el barco de que se habla se hundió en el lugar que se indica.

Aun cuando la *oración gramatical* y el *juicio* por ella expresado se formulen por medio de la frase que aparece entre comillas, no es difícil distinguirlos, pues mientras la primera es una estructura lingüística y, como tal, consta de *palabras*, el segundo es una estructura lógica, y se compone de *conceptos*. La relación entre oraciones y juicios es, pues, del mismo tipo que la que media entre palabras y conceptos. Los juicios se expresan por medio de oraciones; los conceptos por medio de vocablos. Oraciones y palabras son, por consiguiente, como enseña Pfänder, el “ropaje verbal” de las significaciones, tanto judicativas como no judicativas.³⁷ Las primeras, en cuanto formas de expresión, asumen siempre un *aspecto físico*; ³⁸ los juicios y los conceptos, en cambio, no pueden ser sensorialmente intuidos.

Además de los planos *gramatical* y *lógico*, existe el *objetivo* de las situaciones a que los juicios se refieren.

Volviendo al ejemplo podemos decir que la oración “el barco se hundió frente a las costas de Chipre”, no sólo encierra un *sentido* o, en otros términos, no sólo expresa el correspondiente *juicio*, sino que *se refiere a algo*, esto es, a la *situación objetiva* constituida por el hecho de que el barco a que se alude se hundió frente a las costas chipriotas.

Estamos, por ende, en presencia de tres planos distintos: el *gramatical* de la *expresión lingüística*; el *lógico* del *sentido* y el *real* de la *situación objetiva* a que el juicio hace referencia.

De igual índole es el nexo entre palabras, conceptos y objetos. La palabra “*Chipre*”, por ejemplo, no se confunde con el significado conceptual “*Chipre*” ni es la isla del mismo nombre.

Y aun cuando la palabra “*Chipre*” y el correspondiente concepto se indi-

³⁷ Pfänder, *Lógica*, Primera Parte, Cap. I, 1.

³⁸ Husserl, *Investigaciones Lógicas*, Tomo II, pág. 54 de la traducción castellana de Morente y Gaos.

quen en la misma forma, de ningún modo se confunden, pues, al paso que la primera es un *elemento* de la oración gramatical y, como cualquiera otra voz, se compone de fonemas, el segundo forma parte de la estructura lógica llamada "juicio", y no se compone de fonemas sino de otros conceptos.

En cuanto al criterio de que nos servimos para distinguir entre juicios y conceptos, no es otro que el formulado por Aristóteles en su obra *De Interpretatione*.³⁹ *La diferencia entre la significación judicativa y la no judicativa consiste en que sólo de la primera cabe afirmar que es verdadera o falsa.* Los conceptos que entran como elementos en un enunciado significan indudablemente algo, pero no son juicios; por ello no es posible atribuirles las notas de verdad o falsedad. Si alguien dice que tal o cual buque se hundió en tal o cual fecha frente a tal o cual costa, el aserto puede ser corroborado o desmentido empíricamente, y, por tanto, *a fortiori* es verdadero o no verdadero. De la isla de Chipre, en cambio, a la que están referidos mediata e inmediatamente la palabra "Chipre" y su concepto, no podemos decir lo mismo, porque simplemente se trata de un *objeto*.⁴⁰

Mientras el juicio enunciativo es la aserción de que a tal o cual cosa conviene o no conviene tal o cual determinación (elementos de la *situación objetiva*), el concepto es la *significación elemental no judicativa, referida a un objeto*.

La distinción entre *objetos* y *situaciones* es bien sencilla. "Cuchillo" o "cuchillo de plata" son nociones de *objetos*, aun cuando la segunda de ellas sea compuesta. En cambio, "en la frase 'el cuchillo está sobre la mesa', el cuchillo es el objeto 'acerca' del cual se juzga, o 'del' que se enuncia algo; pero no es el objeto primario, es decir, el del juicio completo, sino sólo el del sujeto del juicio. El juicio entero tiene por objeto pleno y total la *situación de hecho* sobre que se juzga y que puede ser representada como idéntica en una nueva representación".⁴¹

Cosa análoga podemos decir de las significaciones jurídicas. Conceptos como "trabajador" o "patrono" aluden a objetos del conocimiento normativo, en tanto que el precepto "el trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo tiene el derecho de exigir del patrono el pago de una indemnización", refiérese a una *situación*, que en el caso del ejemplo es, también, de índole relacional.⁴² En el de los juicios enunciativos la *unidad objetiva* (o situación) a que la significación unitaria hace referencia tiene como elementos el objeto sujeto, la determinación predicada y el nexo entre una y otra (*relación de*

³⁹ Aristóteles, *De Interpretatione*, 4, 17a.

⁴⁰ Entendemos por "objeto" todo lo que es susceptible de admitir un predicado cualquiera.

⁴¹ Husserl, *Investigaciones Lógicas*, Quinta Investigación, II, 17, pág. 182 del Tomo III de la traducción castellana.

⁴² Eduardo García Máynez, *Lógica del Juicio Jurídico*, Fondo de Cultura Económica, México; 1955, Cap. II.

inherencia); en el de las normas jurídicas, en cambio, los elementos son: el sujeto, la imputación de un deber o de un derecho, y el señalamiento del objeto de estos últimos.

Sólo cuando todos ellos entran en conexión, puede hablarse de un juicio jurídico completo. Los elementos de éste, aisladamente considerados, no forman una significación judicativa; son sólo momentos no independientes de la significación total. Volviendo al ejemplo: "el trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo", "tiene el derecho de" y "exigir al patrono el pago de una indemnización", no son significaciones independientes. El primer concepto está referido a una persona; el segundo a una facultad legal, y el tercero a la conducta objeto del derecho. La significación jurídica completa sólo surge cuando las elementales que apuntan a un sujeto, a un deber o a un derecho y a la conducta objeto del derecho o del deber, son enlazadas en forma imputativa.

La definición que hemos dado del concepto, como "significación elemental no judicativa, referida a un objeto", puede suscitar reparos en el caso de nociones, como las sincategoremáticas, en que a primera vista no se advierte cuál es su correlato objetivo. Pero también cuando se trata de términos como "y", "o", etc., podemos distinguir perfectamente la *palabra*, el *concepto* expresado por ella y la *relación* a que el concepto se halla referido. Pues es obvio que cuando decimos, verbigracia, que "Juan y Pedro están en el jardín", la conjunción "y", no sólo significa *algo*, sino que alude a una *relación* entre Juan y Pedro, a saber, la de copresencia en un cierto lugar. Y como las relaciones también son *objetos* en sentido lógico, no hay duda de que los sincategoremáticos tienen, como cualquiera otra significación, un correlato objetivo.

Lo que —siguiendo a Pfänder— hemos expuesto sobre los planos lingüístico, lógico y objetivo, puede indudablemente aplicarse a los signos no verbales, caso en el cual es preferible hablar de estos planos: *simbólico*, *lógico* y *situacional*. La teoría adquiere así mayores posibilidades de aplicación, ya que en el primero de estos planos pueden quedar comprendidos no sólo los signos verbales, sino todos los demás. El plano simbólico está necesariamente referido al conceptual, ya que los signos tienen —como la palabra lo expresa— significación, y las significaciones, así judicativas como no judicativas, apuntan, a su vez, a otro plano que las trasciende, el de las *situaciones* a que los juicios hacen referencia.

Si volvemos ahora a nuestro asunto, y nos preguntamos a qué clase de entidades se refiere la definición, podremos responder: el procedimiento definitorio puede hallarse referido, ya a *objetos*, ya a *conceptos*, ya a *signos* (verbales o de otra especie).

En el primer caso se trata de descubrir *lo que un objeto es*; en el segundo, de *analizar* las notas del *concepto* correspondiente y, en el tercero, de

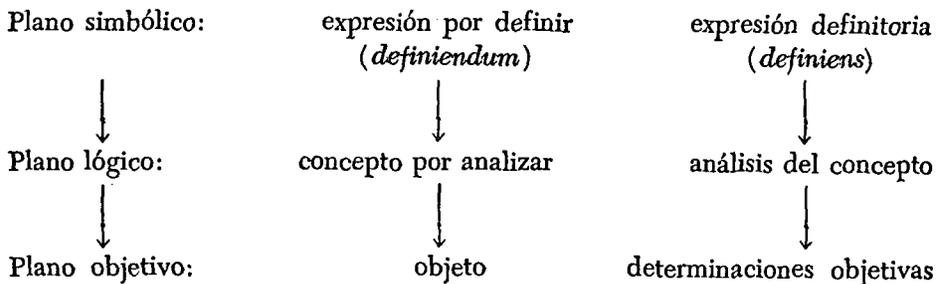
establecer la significación de una palabra, o en general, el sentido de un nuevo signo. El "objeto" de la definición encuéntrase, en un caso, en el plano objetivo, y la definición puede entonces recibir el calificativo de "real". En el segundo, hállase en el *plano lógico*, y la definición es entonces de carácter *conceptual*. Pero también es posible que esté referida al plano *simbólico*, y de lo que en tal supuesto se trata es de establecer el sentido de un signo, o de indicar la forma en que ha de ser empleado.

Sostener, como Reichenbach, que un submarino puede ser construido, pero que no es posible definirlo, resulta una aserción injustificable.⁴³ Pues aun cuando es obvio que el *sentido* de la palabra "submarino" queda expresado por la definición "barco que puede navegar debajo del agua", y que estas palabras pertenecen, como tales, al plano de los *símbolos*, junto con el vocablo que definen, también es cierto que, en cuanto expresivas de un sentido, contienen (no desde el punto de vista lingüístico, sino desde el puramente lógico) el *análisis de un concepto*, del mismo modo que al vocablo definido corresponde, en el mismo plano, el concepto *no analizado aún*. Y así como la *palabra* definida remite al *concepto* por analizar, y las que forman el *definiens* al *análisis* de tal concepto, la significación conceptual apunta a su *correlato objetivo*, y el análisis de ésta a las *determinaciones del objeto*.

Las relaciones entre los tres planos pueden, pues, resumirse así. En lo que toca a los juicios, el primer nexo se da entre la oración que los expresa (plano simbólico) y el juicio como estructura significativa (plano lógico). El segundo existe entre el mismo juicio y la situación a que éste hace referencia (plano objetivo).

En lo que respecta, en segundo término, a las significaciones conceptuales, la primera relación se da entre la *palabra* que las envuelve (plano simbólico) y el *concepto* expresado por ellas. La segunda existe entre la *significación conceptual* (plano lógico) y su *objeto* (plano objetivo).

Y en lo que atañe, por último, a las expresiones definitorias, las relaciones entre los tres planos quedan resumidas en este cuadro:



⁴³ Reichenbach, *Elements of Symbolic Logic*, The Macmillan Company, New York, 1948, pág. 20.

No hay, pues, duda, de que un submarino puede definirse, si por definición se entiende, de acuerdo con la doctrina clásica, el procedimiento cuyo fin consiste en indicar *lo que un objeto es*. Puede también hablarse de la definición de un concepto, si lo que pretende hacerse es el análisis de los elementos de este último. Y, con igual razón, cabe inquirir en qué forma hay que entender un nuevo símbolo, o cuál es la significación de una palabra. *Lo que no se justifica, en cambio, es confundir los diversos planos y pretender aplicar, por ejemplo al objetivo, principios que sólo valen para el lógico o el gramatical.*

El aserto de que es posible hablar de definición de un objeto no presupone la aceptación de la teoría aristotélica de la esencia. Lo que queremos decir es simplemente esto: el procedimiento definitorio puede hallarse referido al plano objetivo, y de lo que entonces se trata es de señalar las determinaciones que permiten definir en forma inequívoca un objeto.

Puede aseverarse que la definición real exige la determinación de las notas esenciales, a las que *a fortiori* tendrá que hallarse referido el concepto correspondiente. Pero el problema estriba en saber cuáles notas son esenciales y cuáles no. "La lógica clásica no nos brinda una respuesta satisfactoria. Sus determinaciones conducen por regla general a la afirmación de que son esenciales las notas que un objeto tiene en común con el concepto bajo el cual cae. Pero el concepto sólo puede construirse cuando ya se sabe qué notas son esenciales. La respuesta gira, pues, en círculo. Si queremos saber en qué consiste propiamente la tarea definitoria, y cómo deben los conceptos ser contruidos, no podemos contentarnos con la respuesta tradicional y vacía de que esa tarea estriba en mostrar las notas esenciales. Más bien tendremos que investigar qué notas debe exhibir un concepto científico, y cómo es posible encontrarlas y considerarlas como esenciales, sin que el pensamiento tenga únicamente como hilo conductor la designación lingüística, o presuponga como existente el concepto que pretende elaborar."⁴⁴

La determinación del carácter esencial o no esencial de una nota, o de la importancia de la correspondiente determinación objetiva, no pueden hacerse de igual manera en todos los casos, pues, como lo observa muy bien Rickert, ello depende de los métodos de cada ciencia, los cuales, por su parte, han de establecerse en consonancia con los fines y propósitos de la misma.⁴⁵

"Para entender qué notas son esenciales y cuáles no, tendremos que considerar aisladamente cada disciplina científica. Para un método universal todo sería en el mundo igualmente esencial. Pero para el de una ciencia especial, que se impone a sí misma una tarea limitada, sólo viene en cuestión, al formar sus conceptos, una parte del Universo, relativamente a la cual no

⁴⁴ Heinrich Rickert, *Zur Lehre von der Definition*, Dritte Aufl. Verlag von J. C. B. Mohr, Tübingen, 1929, pág. 30.

⁴⁵ Heinrich Rickert, *op. cit.*, pág. 31.

puede eludir la distinción. Y el criterio para distinguir lo esencial de lo in-esencial sólo puede adquirirse si se parte del conocimiento de la tarea y finalidades de cada ciencia.”⁴⁶

En la imposibilidad de desenvolver aquí la tesis de Rickert, nos limitaremos a explicar, en la última sección de este artículo, cómo puede ser aplicada al caso de las definiciones jurídicas.

8. *¿Las definiciones que indican en qué forma ha de emplearse un nuevo signo, tienen o no carácter normativo?*

Ya hemos dicho que, de acuerdo con la mayoría de los lógicos actuales, las definiciones que Robinson llama “estipulativas” no pueden ser ni verdaderas ni falsas, porque las fórmulas que las expresan no son “juicios”, sino “propuestas” o “mandatos”.

El principio, no demostrado, en que la última aserción descansa, es que no hay más “juicios” que los que nosotros llamamos “enunciativos”, para distinguirlos de los que imponen deberes o conceden derechos a una o más personas.⁴⁷ La limitación, completamente injustificada, es, por otra parte, muy explicable. Y la explicación reside en que la lógica tradicional sólo toma en cuenta los juicios de la primera especie, y declara que los correspondientes valores son los de “verdad” y “falsedad”. Si únicamente vale como “juicio” el aserto de que tal o cual predicado conviene (o no conviene) a tal o cual sujeto, y sólo de los enunciados de esta índole se puede decir que son verdaderos, las proposiciones de que nos servimos para indicar que tal o cual persona está obligada, en tal o cual supuesto, a conducirse de tal o cual manera, no podrán tener valores veritativos.

En el caso de las enunciativas siempre existe la posibilidad de confirmarlas o desmentirlas empíricamente. Por ello es que *a fortiori* son verdaderas o no verdaderas. En el de un mandato o de una norma,⁴⁸ en cambio, la corroboración empírica no es posible y, por tanto, resulta incorrecto decir que expresan una verdad o una falsedad.

Las palabras: “el comprador debe pagar el precio de la cosa al vendedor”, no encierran un enunciado, sino una *prescripción*. Dicho de otro modo: no indican cómo, *de hecho*, se conduce el comprador, sino cómo debe hacerlo. La frase no está, pues, referida al orden del ser; no es *descripción* de la conducta efectiva del comprador, sino *prescripción* que limita normativamente su actividad futura. Por eso no podemos aseverar de la correspondiente estructura significativa que sea verdadera o falsa, ya que no estamos en condiciones de confirmarla o desmentirla experimentalmente. De hecho

⁴⁶ Heinrich Rickert, *op. cit.*, pág. 31.

⁴⁷ Cfr. Eduardo García Máynez, *Lógica del Juicio Jurídico*, Cap. I.

⁴⁸ Cfr. Eduardo García Máynez, *Lógica del Juicio Jurídico*, Cap. III, 9, págs. 75-82.

es posible que el comprador no pague el precio de la cosa. Empero, esta circunstancia no puede interpretarse como “refutación” o “invalidación” de la regla de conducta. Pues la regla no “vale” por el hecho de que los compradores *efectivamente* paguen, ni deja de valer cuando el obligado falta al cumplimiento de su obligación. El incumplimiento de todo deber —jurídico o de otra especie— no es una excepción a la “validez” o “fuerza obligatoria” de la norma; es solamente excepción a su “eficacia”, es decir, al cumplimiento normal de la misma. Pues si las leyes que prescriben, por ejemplo, respetar la vida y la propiedad ajenas no dejan de ser obligatorias por el hecho de que haya asesinos y ladrones, eso significa que tienen “validez”, y que ese atributo no está condicionado por la “efectividad” de aquéllas, ni puede, por tanto, equipararse al de “verdad”, característico de los juicios enunciativos. En cambio, existe un paralelismo indudable entre la “validez” y la “invalididad” de las proposiciones normativas, por una parte, y la “verdad” y “falsedad” de los enunciados, por la otra. El que los dos primeros atributos no puedan establecerse en la misma forma en que se comprueban los segundos,⁴⁹ sólo demuestra que los valores que hemos llamado “deónticos”,⁵⁰ no se confunden con los que corresponden a cualquier enunciado sobre el ser. Además, si las proposiciones normativas tienen un sentido unitario y, a semejanza de las enunciativas, en ellas hay sujeto, predicado y cópula, no existe razón alguna para negarles el carácter de juicios, aun cuando sea indispensable considerarlos como diversos de los que la lógica tradicional estudia. Por eso hemos sostenido siempre —y en la actualidad buen número de autores acepta tal cosa— que hay una “lógica de lo normativo” que no es mera *aplicación*, sino *complemento* de la clásica.

La primera conclusión que podemos sacar de lo que antecede es que —de ser correcto que las definiciones “estipulativas” son normas— ello no prueba que no sean juicios, sino solamente que difieren de los que estudia la lógica tradicional. Es cierto que no tienen ni pueden tener valores veritativos; pero les corresponden los “deónticos” de “validez” e “invalididad”. También es cierto que no pueden ser corroborados empíricamente; pero así como en el caso de los enunciados hay ciertos “criterios de verdad”, en el de las normas existen “criterios de validez”, de acuerdo con los cuales podemos decidir si una regla de conducta es o no válida.⁵¹

Queda, pues, por examinar, si las definiciones que Robinson llama “estipulativas”, realmente merecen este nombre o, en otras palabras, si son o no son normas.

Se ha dicho que las definiciones “léxicas” no tienen carácter normativo, ya que se limitan a indicar de qué manera tal o cual palabra o, en general,

⁴⁹ Cfr. Eduardo García Máynez, *Lógica del Juicio Jurídico*, Cap. III, 9.

⁵⁰ Cfr. Eduardo García Máynez, *Lógica del Juicio Jurídico*, Cap. VI, 8, pág. 139.

⁵¹ Cfr. Eduardo García Máynez, *Introducción a la Lógica Jurídica*, Fondo de Cultura Económica, México, 1951, Cap. I.

tal o cual signo, han sido *efectivamente* empleados por tales o cuales personas o grupos, en tales o cuales circunstancias. A las “estipulativas” se les atribuye, en cambio, el carácter de normas, porque, según la opinión predominante, no *describen* un uso, sino que *prescriben* la forma en que un signo —verbal o no— *debe* emplearse. Planteada en estos términos, la cuestión se reduce a establecer si es cierto que cuando un autor pretende que tal o cual signo “debe” ser usado de tal o cual manera, esa “pretensión” es efectivamente una norma, y los lectores “están obligados” a entender (y a usar) el signo como lo ha dispuesto el que se erige en “legislador” de su sentido.

A fin de facilitar el análisis del problema, partamos de un ejemplo. Utilizaremos el mismo de que se sirven Russell y Whitehead en *Principia Mathematica*. Los mencionados autores definen la implicación en estos términos:

$$p \rightarrow q \quad .\equiv. \quad \neg p \vee q \quad \text{Df.}^{52}$$

¿Puede decirse que la expresión anterior es prescriptiva? ¿Tenemos el deber de entender el *definiens* como Russell y Whitehead? O, en otras palabras: ¿es correcto afirmar que la fórmula transcrita contiene un mandato o una norma? Pensamos que nadie pondrá en duda que el signo “=” no tiene (en el ejemplo anterior) sentido normativo, ya que simplemente indica la equivalencia del *definiendum* y el *definiens*. Quizá podría decirse, como lo hacen algunos autores, que la expresión definitoria *debe ser* considerada como equivalente a la definida, ya que así lo ha establecido o postulado el autor de la definición. A nosotros nos parece, sin embargo, que el empleo del verbo “deber” no se justifica aquí, pues nadie está *obligado* a entender —o a emplear— un signo en la forma deseada por el autor de una obra, sea cual fuere la competencia de éste en la materia a que la definición pertenece. Más bien habría que declarar que si queremos entender el sentido de la operación proposicional llamada *implicación*, y la forma en que Whitehead y Russell emplean el signo correspondiente, *tendremos que* ajustarnos a las convenciones establecidas por ellos, y considerar que la expresión “ $p \rightarrow q$ ” equivale, por definición, a la otra. Planteado el problema en estos términos, obvio es que no se trata de un deber, sino de una *necesidad* o *tener que ser*. Y la necesidad a que nos referimos está condicionada por la hipótesis que formulamos arriba, esto es, por la de que un sujeto cualquiera se proponga entender el sentido que la expresión “ $p \rightarrow q$ ” tiene en lógica matemática, o quiera emplearla correctamente en los cálculos. De acuerdo con esta interpretación, las definiciones relativas al sentido de un signo o de un conjunto de signos (en las disciplinas no normativas) implicarían además la existencia de una *regla técnica*, que podría enunciarse de este modo: “Si quieres entender —dentro de un tratado cualquiera— el sentido de un signo o de un conjunto de signos, o

⁵² Whitehead and Russell, *Principia Mathematica*, I, pág. 11.

emplear éstos correctamente, *tienes* que interpretar —o usar— ese signo o conjunto de signos en la misma forma en que lo hace el autor de la definición.”

Las reglas de esta índole evidentemente no tienen un sentido prescriptivo —en la acepción correcta de la palabra—, pues, lejos de estatuir un *deber condicionado*, como diría Rodolfo Laun,⁵³ expresan una *necesidad condicionada*. La regla puede recibir el calificativo de *técnica* porque, a semejanza de las artes, señala los medios que es *necesario* emplear para la consecución de tal o cual propósito.⁵⁴ Empero, la que expresa la necesidad de entender —o usar— los nuevos signos en la misma forma que el autor de la definición, no es la definición misma, sino un principio de orden práctico, relativo al empleo de la fórmula definitoria.

Susan Stebbing ha sostenido que las definiciones sobre el sentido de un signo o de una palabra expresan una *equivalencia* y, por tanto, pueden ser verdaderas, si “la expresión definitoria es equivalente al uso correcto del *definiendum*”.⁵⁵ Al mismo resultado se llega cuando el término “equivalencia” es entendido a la manera de Husserl,⁵⁶ porque tanto el *definiens* como el *definiendum* se refieren *al mismo objeto*, pese a su distinta significación.

Un caso en que las definiciones sobre el empleo de un nuevo signo sí tienen carácter normativo es el de las establecidas por los órganos creadores o aplicadores del derecho.

El sentido de tales definiciones no es ya el de las reglas técnicas, porque, en vez de expresar una *necesidad condicionada*, *estatanen condicionalmente un deber*, el de entender el *definiendum* en la forma indicada en el *definiens*. Cuando el legislador dispone, por ejemplo, que “se llama infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos”, no hay aquí una simple indicación sobre la forma en que el autor de la ley se propone emplear la palabra que ocupa el lugar del *definiendum*, sino un mandato sobre lo que los sujetos encargados de aplicar las normas relativas al citado delito deben entender por “infanticidio”. Entender la expresión definida en términos de la definitoria no es en el caso —por ejemplo para el juez— contenido de una regla técnica, o expresión de una necesidad condicionada, sino *objeto* de un deber jurídico.⁵⁷ En otras palabras: los jueces penales están obligados a atribuir el carácter de infanticidio a todo hecho en que concurren los elementos que enumera la definición legal, y a negar ese carácter a cualquiera otro en que no concurren.

Es cierto que las definiciones legales normalmente asumen forma indi-

⁵³ R. Laun, *Recht und Sittlichkeit*, Zweite Aufl., Verlag von C. Boysen, Hamburg, 1927.

⁵⁴ Cfr. Eduardo García Máynez, *Introducción al Estudio del Derecho*, Cap. I, 6.

⁵⁵ L. S. Stebbing, *op. cit.*, pág. 426.

⁵⁶ Husserl, *Investigaciones Lógicas*, Tomo II, pág. 53 de la traducción castellana.

⁵⁷ *Objeto* de un deber jurídico es lo que el obligado debe hacer u omitir.

cativa; pero esto no vale en contra de lo expuesto, porque la estructura de las oraciones de que el legislador se sirve es independiente del *sentido* de los juicios que las mismas encierran. Y aun cuando esas definiciones expresan también la equivalencia del *definiendum* y el *definiens*, lo que les da carácter normativo no es la indicación de tal equivalencia, sino el *deber*, impuesto a los encargados de aplicar (o de cumplir) los preceptos en que la palabra definida figure, de emplear el vocablo en el sentido normativamente asignado a éste por el órgano legislador.

Lo dicho revela que cuando los creadores o aplicadores del derecho definen el sentido de un término legal, su propósito es hacer posible la interpretación y aplicación de los preceptos en que ese término aparece. Así, en el caso del ejemplo, lo que se busca es hacer posible la correcta aplicación de las normas relativas al delito de infanticidio.

Hablando estrictamente, la definición legal o jurisprudencial, aisladamente considerada, no es una norma completa, sino elemento de una regla normativa que tiene la siguiente estructura lógica: *Si los órganos encargados de aplicar tal o cual sistema jurídico encuentran que en determinadas normas del mismo se emplea tal o cual palabra, esos órganos están obligados a entender y a aplicar esa palabra de tal o cual manera.*

Pero como los preceptos en que el término definido aparece pueden en ciertos casos obligar a particulares, el enunciado de las normas (legales o jurisprudenciales) que contienen definiciones, podría ampliarse de esta guisa: *Si los órganos encargados de aplicar (o los particulares que deben cumplir) tales o cuales preceptos de tal o cual sistema jurídico, encuentran que en esos preceptos se emplea tal o cual palabra, aquellos órganos (o los particulares, en su caso) están obligados a entender y aplicar esa palabra de tal o cual manera.*

Si, para concluir, nos preguntamos cuál de las cuatro doctrinas sobre la definición de la definición expresa mejor la de las legales o jurisprudenciales, podemos responder: tanto la primera como la segunda y la cuarta son aplicables al caso, porque las definiciones de que se trata pueden hallarse referidas ya al sentido de un nuevo signo o conjunto de signos (doctrina D), ya a los elementos de un concepto (doctrina B), ya a los atributos esenciales de un objeto (doctrina A). Además, y sobre todo: cuando los órganos de creación jurídica (ora el legislador, ora los jurisdiccionales) determinan en qué forma debe ser entendido o aplicado cierto término, la significación de la expresión definida es, desde el punto de vista lógico, un *concepto*, lo que demuestra la licitud de cualquiera investigación orientada hacia el análisis del *contenido* conceptual y referida ya no al plano lingüístico de las oraciones, sino al lógico de los juicios y de los elementos que los componen. Pero como en todo juicio —no sólo en los enunciativos, sino en los normativos— existe siempre una referencia objetiva, el problema de la definición puede ser lle-

vado al tercer plano, y de lo que entonces se trata es de descubrir los atributos esenciales de un objeto. Si volvemos al ejemplo del infanticidio, encontraremos que relativamente a este delito cabe hablar no sólo de la definición de la *palabra* que le da nombre, sino —con igual derecho— de la del correspondiente *concepto* o de la del *hecho delictuoso* a que el concepto se refiere. El primer problema consiste en fijar el sentido de un término, lo cual se logra por medio de una serie de palabras que en el caso del ejemplo son “muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos”; el segundo estriba en determinar el contenido del concepto a que la voz “infanticidio” da expresión, y se resuelve indicando los elementos de tal contenido; el tercero, y último, consiste en determinar los atributos esenciales del delito a que están referidos tanto la palabra como el concepto, y puede solucionarse señalando los que hacen posible la inclusión del hecho dentro de la clase designada por el mismo concepto. Esto nos permite precisar muy claramente el sentido del término “atributos esenciales”, con relación a los hechos jurídicos. Son esenciales los que condicionan la pertenencia a cualquiera de las clases de hechos que el legislador define como productores de consecuencias normativas. Así, en el caso del ejemplo, ha de tratarse: 1º, de la muerte de un niño; 2º, ocurrida dentro de las setenta y dos horas siguientes al nacimiento de éste, y 3º, provocada por alguno de sus ascendientes consanguíneos. Los llamados “atributos esenciales” son, pues, en el caso, las *condiciones necesarias y suficientes* para la existencia del hecho delictuoso tomado como ejemplo.

Podría argumentarse que la enumeración de los elementos constitutivos de un hecho jurídico o, en general, de cualquier objeto de conocimiento en el propio campo, depende de la *voluntad del legislador* y, en consecuencia, es algo *arbitrario* y en modo alguno una “esencia”.

No podemos negar que los órganos legislativos son quienes señalan los atributos que han de concurrir en un hecho o, en general, en cualquier otro objeto del conocimiento jurídico, para que sea posible incluirlos dentro de la clase designada por el correspondiente “concepto”. Esta consideración ha llevado a Rickert a sostener que en el campo jurídico son “esenciales” las notas y determinaciones que —a través del proceso aplicador de los preceptos de un cierto sistema— permiten realizar la *voluntad del órgano legislador*.⁵⁸

La tesis, que desenvuelve un pensamiento de Jhering,⁵⁹ tiene el defecto de quedarse en la noción, discutible y ambigua, de “voluntad legislativa”. Pues aun cuando los órganos creadores de normas genéricas son los encargados de atribuir carácter jurídico y consecuencias legales a tales o cuales “hechos”, obvio es que esa tarea no es, ni puede ser, caprichosa. El sentido de la

⁵⁸ Heinrich Rickert, *op. cit.*, pág. 34.

⁵⁹ Rudolf von Jhering, *Geist des römischen Rechts*, Benno Schwabe & Co. Verlag, Basel, Achte Auflage, 1954, Erster Teil, Einleitung, 3.

legislación no consiste en *realizar* la "voluntad" de quien legisla, sino una serie de *valores*, a la luz de los cuales el mismo legislador ha de determinar lo que en tales o cuales circunstancias jurídicamente "debe ser".

La tarea legislativa presupone, pues, la existencia, intuición y realización de los valores propios del derecho y, por ende, una "experiencia axiológica prenormativa",⁶⁰ que permite al autor de la ley determinar lo que desde el punto de vista jurídico es "esencial" o "inesencial". Para establecer, por ejemplo, qué conductas humanas han de valer como delitos en determinado lugar y en cierta época, resulta indispensable la previa estimación de las consecuencias de esos hechos que se juzga indispensable prevenir o castigar, y a los que conviene atribuir el calificativo de delictuosos. Tal estimación sólo es correcta cuando se basa en un conocimiento adecuado de los valores jurídicos, de su jerarquía, y de la forma en que es posible realizarlos en una determinada circunstancia histórica. De todo lo cual resulta que lo "esencial" o "inesencial" en el campo del derecho sólo puede ser lo que, desde el punto de vista de la axiología jurídica, tiene ese mismo carácter. Así es, y no puede ser de otro modo, en el caso de las normas definitorias.

EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ

⁶⁰ Cfr. Eduardo García Máynez, *Lógica del Juicio Jurídico*, Cap. III, 9, pág. 80.